



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-025/2023.

PROMOVENTE: ELSA KARINA CÓRDOVA FIGUEROA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO:¹ GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ.

COLABORÓ: IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO Y LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 14 de noviembre de 2023.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral que **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por la ciudadana Elsa Karina Córdova Figueroa, en contra de la Convocatoria para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales emitida por el Consejo General; ello, porque este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico** de la parte actora, ya que a la fecha, no existe un acto concreto de aplicación que evidencie una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata a un derecho sustancial de la promovente y, por tanto, no se justifica la intervención de este órgano colegiado.

1

Índice

Glosario.....	1
I. Contexto de la controversia.....	2
II. Competencia.....	2
III. Improcedencia.....	2
IV. Desarrollo y justificación de la decisión.....	3
V. Resuelve.....	5

Glosario

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Lineamientos:	Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEL:	Proceso Electoral Local.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.



I. Contexto del caso.²

1. PEL 2023-2024. El 4 de octubre, inició el proceso electoral concurrente en el Estado de Aguascalientes, en el que se renovará el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.³

2. Convocatoria para integrar los Consejos Distritales y Municipales. El 5 de noviembre, el Instituto Local publicó la convocatoria para integrar los Consejos Distritales y Municipales en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.⁴

3. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el 9 del mismo mes, la ciudadana Elsa Karina Córdova Figueroa, en su calidad de servidora pública, impugnó tal convocatoria al considerar que la prohibición de que las personas servidoras públicas puedan integrar dichos órganos, resulta discriminatoria en su perjuicio y vulnera su derecho político-electoral a ocupar e integrar autoridades electorales, lo que además, afecta de manera injustificada su libertad de trabajo.

4. Recepción, turno y radicación. El 13 siguiente, se recibió en este Tribunal el referido escrito de demanda, el cual, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien, en su oportunidad lo radicó.

II. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, en su carácter de servidora pública, en contra de la convocatoria emitida por el Instituto Local, para integrar los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 9º, 10º, fracción IV, de los Lineamientos y 9º del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

III. Improcedencia

Este Tribunal Electoral estima que debe desecharse de plano la demanda del juicio de la ciudadanía presentada por la ciudadana Elsa Karina Córdova Figueroa, en contra de la Convocatoria para integrar los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral 2023-2024, emitida por el Consejo General del Instituto Local; lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que la actora carece de interés jurídico para promover el

² Todas las fechas corresponden al 2023, salvo precisión en contrario.

³ *Precampaña:* Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña:* Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral:* 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral:* El 2 de junio. Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

⁴ Visible para su consulta en el portal siguiente: <https://icd.ieeags.mx/ICDM2024/>.



presente medio de impugnación, ya que, a la fecha del presente acuerdo, la promovente: **a)** no se ha registrado como candidata a ocupar una consejería local y, **b)** aún no existe un acto concreto de aplicación que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos como lo sería, en su caso, la negativa de su registro por parte del Consejo Local.

Apartado IV. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la existencia de interés jurídico en los escritos de demanda.

El artículo 304, fracción II, inciso a), del Código Local, prevé que los medios de impugnación serán **improcedentes** cuando se impugnen actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** de la parte actora.

Por su parte, la SCJN⁵ ha considerado que el interés jurídico se constituye: **a)** a través de la existencia de un **derecho subjetivo** del que se alegue su afectación y; **b)** de un acto de autoridad **que afecte tal prerrogativa**, del cual se derivan los agravios correspondientes.

Asimismo, la Sala Superior, a través de la jurisprudencia 7/2002,⁶ ha establecido que el interés jurídico procesal se materializa cuando: **i)** en el escrito de demanda, se plantea la afectación a algún **derecho sustancial** de la parte promovente y; **ii)** demuestra que la intervención de los órganos jurisdiccionales es útil para **reparar la afectación** alegada.

De lo precisado, se estima que tiene un interés jurídico la persona titular de un derecho subjetivo -entre los que se encuentran aquellos de índole político-electoral establecidos en el artículo 35 de la Constitución General- y se encuentra en el supuesto de que algún acto de autoridad puede afectar tal prerrogativa.

Por tanto, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela jurisdiccional, debe encontrarse en una situación en donde se incida de **manera directa e inmediata** en su esfera jurídica de derechos. Ello, ya que tal requisito procesal tiene como propósito garantizar la viabilidad del sistema de administración de justicia, esto es, que las autoridades actúen ante casos en los que efectivamente **se esté ante una posible afectación de un derecho**.

⁵ Jurisprudencia de rubro: *"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*, visible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 64, 2019, tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

⁶ De rubro: *"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"*, disponible para su consulta en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39.



2. Caso concreto y valoración.

En el caso, la ciudadana Elsa Karina Córdoba Figueroa -en su calidad de servidora pública adscrita a un Organismo Público Descentralizado⁷- impugnó la fracción i), de la Base Segunda de la Convocatoria para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales, emitida por el Consejo General, así como el artículo 90, fracción VIII del Código Electoral.

Lo anterior, al considerar que la prohibición de desempeñarse en el servicio público -en cualquiera de los tres órdenes de gobierno o bien, de organismos públicos descentralizados- dirigida a quienes busquen participar en el proceso de selección y designación de Consejerías, es inconstitucional e inconvencional, ya que, desde su perspectiva, tal disposición es discriminatoria y contraviene su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales, así como su derecho a la libertad de trabajo.

Al respecto, como se adelantó, este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación es improcedente, en virtud de que la actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, ello, en virtud de que a la fecha de publicación del presente acuerdo, el acto controvertido no afecta la esfera jurídica de la promovente.

Esto se considera así, ya que: **a)** del escrito de demanda no se advierte que la actora se hubiese registrado como aspirante a participar en el proceso de selección -ya que no lo menciona ni adjunta alguna constancia o número de folio que así lo demuestre- y que, por tanto, la haga partícipe de tal proceso⁸ y, **b)** tampoco se evidencia que la autoridad hubiese aplicado en su perjuicio la porción normativa que pretende tildar de inconstitucional⁹, esto, a través de la negativa a su solicitud de registro por incumplir el requisito controvertido.

En principio, debe partirse de la base de que el interés jurídico se satisface cuando: **i)** en el escrito de demanda se alega la vulneración de un derecho sustancial y, **ii)** tal infracción evidencia la necesidad de que un órgano jurisdiccional intervenga de manera útil para lograr la restitución o reparación del derecho que se aduce vulnerado¹⁰. Además, de que tal afectación debe ser individualizada, cierta, actual, directa e inmediata.¹¹

Así, para que este órgano colegiado esté en aptitud de conocer el medio de impugnación respectivo, debe estarse ante una evidente afectación en la esfera de derechos de quien

⁷ Universidad Autónoma de Aguascalientes.

⁸ Jurisprudencia 28/2012, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

⁹ Artículo 90, fracción VIII del Código Electoral y; base segunda, inciso i) de la Convocatoria.

¹⁰ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

¹¹ Véase el asunto SUP-JDC-1106/2022



promueve, ya que solo ante ese supuesto, el tribunal estaría en posibilidad de restituir el goce de tal derecho.

Ahora bien, en el presente asunto no se advierte un acto concreto de aplicación que evidencie una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, lo cual implica que este órgano jurisdiccional se encuentre imposibilitado para realizar el análisis de fondo de los agravios planteados por la promovente, puesto que una aspiración no constituye un derecho que pueda ser restringido o bien, restituido a través de una sentencia definitiva.

Dicho en otras palabras, la sola emisión de una convocatoria no es motivo suficiente para tener por acreditado su interés jurídico, ya que, como se señaló, de autos no se advierte que la ciudadana haya llevado a cabo alguna gestión a efecto de ser inscrita al proceso de designación de las Consejerías, y menos aún, que se haya negado su registro o su participación en el proceso de designación. Es así que, en todo caso, el acto impugnado cobrará vigencia en el momento en el que el Consejo General se pronuncie de manera negativa respecto de su solicitud.

Finalmente, tanto de su escrito como de las constancias que integran el expediente, tampoco se advierte que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos por las líneas jurisprudenciales¹² para reconocerle interés legítimo.

5

Por tanto, este Tribunal Electoral procede a desechar de plano el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-JDC-1031/2017 y SCM-JDC-167/2020, SUP-JDC-1158/2022, SUP-JDC-1106/2022, SUP-JDC-68/2022 y SUP-JDC-1882/2019.

Por lo anteriormente fundado y expuesto:

V. Se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

¹² Jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. y Jurisprudencia 8/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión privada, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA